

y que *la simple amenaza de insultar* á otro, cuando no ha llegado á realizarse, ni hay entre las palabras pronunciadas ninguna que lastime en lo más mínimo la opinión ni la honra, ni aun siquiera el amor propio de la persona á quien se dirigen, tampoco puede estimarse injuria. (Sentencia de 11 de Mayo de 1878, publicada en la *Gaceta* de 20 de Agosto.)

2.º Los que sin hallarse comprendidos en otras disposiciones de este Código, amenazaren á otro con armas ó las sacaren en riña, como no sea en justa defensa. (Art. 484, número 5.º del Código penal de 1850.)

Dos hechos comprende este número: 1.º Amenazar á otro con armas, ya blancas, ya de fuego. 2.º Sacar estas armas en riña. En la dificultad de apreciar qué efecto habría de producir la amenaza ó exhibición del arma, si de ella llegase á hacerse uso, si la muerte, si lesiones graves, menos graves ó simplemente leves, así como cuál de estos hechos punibles se propusiera ejecutar el culpable con tal amenaza ó exhibición de arma, ha querido el legislador penar como simple falta estos actos, por la alarma y zozobra que naturalmente producen, cuando no llevan tras sí otras consecuencias. Con ello se consigue que no queden en ningún caso impunes, ni sean objeto de distinta apreciación, y por ende, de penalidad diversa. Al hablar de la exhibición de armas en riña, añade el artículo: *como no sea en justa defensa*; cual aditamento es por demás innecesario, atendidas las reglas generales del art. 8.º en materia de exención de responsabilidad, tan aplicables á las faltas como á los delitos.

3.º Los que de palabra y en el calor de la ira amenazaren á otro con causarle un mal que constituya delito, y por sus actos posteriores demostraren que persistieron en la idea que significaron con su amenaza, siempre que por las circunstancias el hecho no estuviere comprendido en el libro II de este Código. (Art. 485, núm. 12 del Cód. pen. de 1850.)

Con respecto á esta falta, nada tenemos que añadir á lo manifestado en el comentario del art. 507, que al delito análogo de amenazas se refiere. Véase dicho comentario y sus *Cuestiones aclaratorias*, y especialmente la nota de la pág. 310.

4.º Los que de palabra amenazaren á otro con causarle un mal que no constituya delito. (Art. 494, núm. 10 del Código pen. de 1850.)

La amenaza de un mal que no constituye delito se halla también penada como tal en el art. 508; diferenciase de él la falta de que aquí se trata en que al paso que la amenaza, delito, ha de verificarse exigiendo una cantidad ó imponiendo cualquiera otra condición, aunque sea lícita, la amenaza, falta, no debe comprender ninguna de estas circunstancias y ha de hacerse además *de palabra*.

5.º Los que causaren á otro una coacción ó vejación injusta, no penada en el libro II de este Código. (No existía en el Código de 1850.)

La coacción se castiga también como delito en el art. 510. En el comentario de éste dijimos ya, y repetiremos aquí, que con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 22 de Septiembre de 1848, deberán los Tribunales graduar la extensión y efectos del hecho, para calificarle, según su mayor ó menor gravedad, como *delito*, ó como mera *falta*, conforme al presente artículo y número. Véase el comentario del art. 510 y las *Cuestiones prácticas* que en él se proponen.

**QUESTION.** *El hecho de negarse un pastor á llevar á la vecera dos vacas de la propiedad de dos compañeros suyos, contra la costumbre inmemorial del pueblo de que cada día guardara un pastor la vecera de labranzas á que pertenecían las reses de sus dichos compañeros, ¿constituirá la falta de vejación injusta, comprendida en el art. 604, núm. 5.º del Código penal?*—Así lo estimaron, tanto el Juez municipal de Boca de Huérgano como el Juez de primera instancia de Riaño, quien confirmando la sentencia del inferior, condenó al denunciado como autor de dicha falta á la pena de multa de 5 pesetas y costas. Mas interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia por el Ministerio Fiscal, que sostuvo que no existía materia criminal en el hecho expuesto, el cual sólo podía dar lugar á una cuestión civil de reclamación de perjuicios, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* al expresado recurso, fundándose en que no resultando que el denunciado causara daño alguno, estimado ni no estimado, á los denunciadores, por no llevar las dos vacas de su propiedad á la vecera, no le era aplicable la disposición del art. 619, ni tampoco la del 604, núm. 5.º, aplicada por el Juez, que calificó el hecho de falta de vejación injusta, porque si del convenio ó contrato que entre sí tuvieran los vecinos del pueblo de Boca de Huérgano aparecía que á las condiciones establecidas había faltado el denunciado, los denunciadores podían deducir la acción civil que creyeran corresponderles, y no la criminal indebidamente ejercitada, etc. (Sentencia de 14 de Octubre de 1881, publicada en la *Gaceta* de 22 de Febrero de 1882.)

Art. 605. Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas y reprensión:

1.º Los que injuriaren livianamente á otro, de obra ó de palabra, si reclamare el ofendido, cuyo perdón extinguirá la pena. (Art. 493, núm. 4.º del Cód. pen. de 1850.—Art. 471, núm. 11, Cód. Fran.)

Ya vimos al ocuparnos del cap. XI del tít. X del lib. II que las injurias se dividen en *graves* y *leves*; que las primeras se especifican en el artículo 472, y que las segundas se castigan también como delito cuando fueren hechas por escrito y con publicidad; y que no concurriendo estas circunstancias, deberán pensarse como faltas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 474. Las injurias livianas, pues, de que aquí se trata, no son otra cosa más que las injurias leves inferidas por escrito, sin publicidad; ó con publicidad, pero verbalmente; ó ni por escrito ni con publicidad, esto es, sin uno ó sin ninguno de los dos requisitos que conjuntamente exige el citado art. 474 para que se castiguen como delito. Ninguna dificultad ofrece, pues, la distinción entre la injuria leve ó liviana, falta, y la injuria leve, delito. Aquella estribará siempre en discernir perfectamente en cada caso concreto si la injuria debe calificarse de *grave* con arreglo al artículo 472, ó de *leve*, por no hallarse comprendida en ninguno de los cuatro números de dicho artículo. Hecha la calificación en este último sentido, deberá pensarse la injuria como delito, si se hizo por escrito y con publicidad, y en otro caso, como mera *falta*, conforme á este artículo y número. Véase, á mayor abundamiento, el comentario de los expresados artículos 472 y 474, y muy particularmente las *Cuestiones* aclaratorias de los mismos.

Por lo demás, consideramos innecesario que se haya consignado en este artículo que la injuria se castigará con arreglo al mismo, *si reclamare el ofendido*, y que el *perdón de éste extinguirá la pena*: lo primero, porque es materia propia de la Ley de procedimiento, en cuyo art. 104, párrafo segundo, se comprende ya esta falta taxativamente entre las que sólo pueden ser perseguidas por los perjudicados ó sus representantes legales; y lo segundo, porque siendo esta falta meramente *privada*, había de entenderse siempre, aunque no lo dijera el artículo, extinguida su penalidad por el perdón del ofendido, con arreglo á lo dispuesto en el artículo de la citada ley de Enjuiciamiento criminal, y en el núm. 5.º del 132 de este propio Código, que se refiere igualmente á las faltas que á los delitos.

**CUESTION I.** *El hecho de levantar la mano á una persona en ademán de pegarla, pero sin llegar á efectuarlo, ¿constituirá la falta de injuria liviana de obra, comprendida en el núm. 1.º del art. 605 del Có-*

*digo?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que los hechos que se consignan en la sentencia como probados no constituyen injuria alguna, porque si el acusado levantó la mano con ánimo de ofender á la mujer del acusador, espontáneamente desistió, y por consiguiente, no incurrió en responsabilidad criminal: Considerando, por tanto, que al calificar el Juez el hecho y penarle como injuria de obra liviana, ha incurrido en error de derecho y cometido la infracción de ley alegada por el Fiscal, etc.» (Sentencia de 12 de Diciembre de 1881, publicada en la *Gaceta* de 10 de Abril de 1882.)

**CUESTION II.** *La manifestación hecha ante varias personas por un sujeto, de haber oído decir á unos compradores de vinos que habían entregado 2.500 pesetas al denunciante para pago de los vinos que les vendiera, ¿será constitutiva de la falta de injuria liviana, aun siendo cierta la afirmación de dicho denunciante de que no recibió aquella cantidad y si la de 2.100 pesetas?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que la manifestación hecha ante tres personas por.... de haber oído decir á...., compradores de vinos, que habían remitido 2.500 pesetas á...., no es por su naturaleza y circunstancias constitutiva de injuria, aun suponiendo que recibiera.... 400 pesetas menos, según afirma, sin probarlo, porque esta mera diferencia no contiene afirmación alguna directa ni encubierta en deshonra, descrédito ó menosprecio del querellante: Considerando, por consiguiente, que el Juez sentenciador ha incurrido en error de derecho é infringido los arts. 471 y 605, núm. 1.º del Código penal, por indebida aplicación de estas disposiciones legales.» (Sentencia de 16 de Noviembre de 1886, publicada en la *Gaceta* de 14 de Enero de 1887, págs. 42 y 43.)

2.º Los que requeridos por otros para evitar un mal mayor, dejaren de prestar el auxilio reclamado, siempre que no hubiera de resultarles perjuicio alguno.

La disposición de este número no existía en el Código de 1850, y opinamos que con su introducción en el Código reformado se ha convertido en deber perfecto, civilmente exigible, lo que debiera constituir simplemente un deber moral, no susceptible, por lo mismo, de coerción. Bastaba, á nuestro juicio, erigir en falta la no prestación de auxilio en caso de herida ó peligro inminente de muerte, como se hizo en el núm. 11 del art. 603, para que no invadiera el derecho un terreno puramente reservado al fuero de la moral y de la conciencia. Mas *dura lex sed lex*; y, por lo tanto, los que no prestaren á otro, para evitar *cualquier* mal mayor, el auxilio que se les reclame, cuando pudiesen hacerlo sin detrimento propio, incurrirán en la responsabilidad penal que determinan este artículo y número.

3.º Los que por simple imprudencia ó por negligencia, sin cometer infracción de los reglamentos, causaren un mal que, si mediare malicia, constituiría delito ó falta. (Art. 493, número 5.º del Cód. pen. de 1850.)

Ya lo dijimos en otro lugar, y repetimos aquí: que para que la simple imprudencia ó negligencia pueda calificarse de *falta* con arreglo á este artículo, es preciso que, sin cometer infracción de reglamentos, ni incurrir en imprudencia temeraria alguna, se haya causado por mera distracción ó descuido un mal que, á mediar malicia, no podría menos de constituir un delito ó falta; que en la dificultad de establecer reglas fijas é invariables para precisar cuándo deberá reputarse un hecho como imprudencia *simple*, penable como falta, y cuándo como temeraria, penable como delito con arreglo al párrafo primero del art. 581, los Tribunales habrán de estimar lo uno ó lo otro, según su prudencial criterio, apreciando, en cada caso particular que ocurra, el mayor ó menor grado de negligencia ó imprudencia, según las circunstancias de la persona, del lugar y tiempo en que ha acaecido el hecho, y según la naturaleza misma del acto que ha sido la causa del mal producido. (Véase el comentario del art. 581, y principalmente los numerosos casos prácticos en él propuestos.)

**CUESTION I.** *La disposición de este artículo, ¿será aplicable á cualquier daño que por imprudencia ó negligencia se cause á las personas ó á las cosas, ó deberá limitarse tan sólo al mal causado á las primeras?*—El Tribunal Supremo ha declarado esto último: «Considerando, dice, que la denuncia que ha motivado el juicio de faltas y presente recurso se limitó á la entrada de ganados en heredad ajena, y que el Juez de primera instancia ha incurrido en el error de derecho que expresa el art. 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en su caso 1.º, al penar el acto como comprendido en el núm. 3.º del art. 605 de dicho Código, porque los hechos consignados como probados demuestran hasta la evidencia que el recurrente no tuvo intención de causar un mal al demandante, ni le causó en el sentido de dicho artículo, porque éste se refiere á las faltas *contra las personas*, y de consiguiente, la sentencia constituye la infracción alegada en el recurso, etc.» (Sentencia de 18 de Octubre de 1877, publicada en la *Gaceta* de 5 de Diciembre.)

**CUESTION II.** *Al expedir el Secretario de un Ayuntamiento certificación del acta de una sesión celebrada por éste y la Junta de asociados para la aprobación del presupuesto municipal, y al designar los individuos que á ella asistieron, incluye dos Concejales y un asociado que no concurrieron, y cuyas firmas no constan en el acta; cuya inexactitud manifiesta fué debida á una equivocación por haber tomado del libro de actas la referente al año*

*anterior, que se celebró en igual día y mes de dicho año, acreditándose efectivamente que á la sesión á que se refería la certificación concurrieron los Concejales y asociados que el procesado consignó en la del año siguiente: ahora bien: si se acepta la falta de malicia en semejante acto para no calificarle de delito de falsedad, ¿podrá calificarse de imprudencia temeraria, con arreglo al art. 581 del Código?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que al calificar la Sala el acto de haber faltado el procesado á la verdad, al expedir certificación del acta de aprobación del presupuesto con firmas y nombres de personas que no tomaron parte en la sesión, de delito de imprudencia temeraria, atribuyendo á falta de malicia semejante acto, por suponer que pudo ser debida tan sólo á falta de previsión y diligencia en confrontar con el original de donde debió contraer la certificación, la mencionada supuesta intervención de personas ajenas al acto, es indudable que dicha Sala no hizo acertada aplicación del art. 581 del Código penal, prescindiendo del 605, número 3.º, que se acomoda más en su letra y espíritu, dado el concepto de que ha de partirse para la decisión del caso, á un motivo que no revela verdadera temeridad, sino *simple descuido ó negligencia* de parte del procesado, etc.» (Sentencia de 10 de Julio de 1883, publicada en la *Gaceta* de 29 de Septiembre.)

## TÍTULO IV

### DE LAS FALTAS CONTRA LA PROPIEDAD

Art. 606. Serán castigados con la pena de arresto menor, si el hecho no estuviere penado en el libro II de este Código:

Los que por interés ó lucro interpretaren sueños, hicieren pronósticos ó adivinaciones ó abusaren de la credulidad pública de otra manera semejante. (Art. 495, núm. 6.º del Cód. pen. de 1850.)

La *falta* prevista en este artículo viene á ser una excepción del *delito* de estafa, definido en el núm. 1.º del art. 548, que consiste en defraudar á otro atribuyéndose poder, influencia ó cualidades supuestas, etc., ó si se quiere, al comprendido en el 554, en que en términos generales se castiga al que defrauda ó perjudica á otro usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores. Por lo tanto, cuando el engaño empleado es cualquiera de los que se determinan en la sección se-